



Neiva (H), 05 de abril de 2022.

Doctora

Enasheilla Polania Gómez

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Neiva – Huila

E. S. D.

Ref.	Proceso	Ejecutivo Mayor cuantía
	Demandante	Bancoldex S.A.
	Demandado	Néstor Eduardo Ariza Acosta
	Rad.	4100131310300520190010403
	Asunto:	Sustentación del recurso de apelación propuesto frente a la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Cordial Saludo.

El suscrito apoderado, en representación del señor demandado en el proceso de la referencia, me permito formular recurso de apelación contra la sentencia de la referencia, para lo cual, con base en los reparos concretos formulados, me permito realizar los siguientes pronunciamientos.

ASPECTOS OBJETO DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS

- **Irregularidades en la práctica de pruebas.**

Como se indicó en el documento de reparos concretos, la inconformidad consiste en que, si se revisa el auto de pruebas de fecha 10 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 13 de julio del mismo año, se observa frente al interrogatorio de la parte demandante, que el juzgado ordenó, como lo establece

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraless.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestranda en Derecho del Estado con énfasis en Regulación Minera,
Energética y Petrolera.
lorecedno@cedenomoraless.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 No 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO



la norma que alegó, que presentara un informe. Para ello concedió el término de 15 días, ordenó la comunicación a la representante legal y requirió a la parte demandada para que remitiera cuestionario. Sin embargo, ni se llevó a cabo la comunicación, ni se procedió a conceder el término realmente contenido en el auto, y por ende esta parte no tuvo la posibilidad de elevar los cuestionamientos que considerara necesarios frente a los dichos de la accionante, teniendo en cuenta que el conocimiento del auto y la decisión se dio a tan solo cuatro (4) días hábiles anteriores a la fecha fijada para desarrollar la audiencia inicial.

Con decisiones como estas se vulneró el debido proceso, dado que no se realizó la contradicción plena de todos los medios de prueba ordenados por el despacho, y que llevarían a emitir la decisión de fondo que finalmente fue proferida.

Nótese que sin existir oportunidad para controvertir hechos a través de un medio de prueba como es la declaración de parte, restaba solamente propiciar la contradicción del medio ordenado por el despacho. Tal escenario no se materializó.

- **La inobservancia del enriquecimiento sin justa causa.**

Dentro del expediente existe material probatorio que sustenta la existencia de una doble fuente de sanción para el señor ARIZA, con la promoción de un trámite de restitución de inmueble y la demanda ejecutiva; lo que, en términos de las fuentes modernas o doctrinales de las obligaciones, constituye *enriquecimiento sin causa*. No se obtuvo de parte del despacho un pronunciamiento frente a este argumento de réplica, contrariando lo dispuesto al respecto en el Código General del Proceso como se cita:

Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestranda en Derecho del Estado con énfasis en Regulación Minera,
Energética y Petrolera.
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49



Si bien es cierto el proceso que estuvo en conocimiento del *a quo* consistente en un ejecutivo, también es cierto que como el título exhibido es de connotación ejecutiva (no valor) las excepciones a proponerse son todas las personales que puedan alegarse, lo que indiscutiblemente justifica la procedencia de la exceptiva. En consecuencia, el juez debió analizar tales circunstancias máxime cuando la causa del título es un negocio de leasing posterior a la venta de un inmueble por parte del aquí demandado a la Financiera Internacional por un valor muy inferior a la mitad del precio real del bien, derechos que hoy día ejecuta la demandante por cuenta de las circunstancias que aparecen expresadas en el expediente.

- **Ausencia de claridad de las obligaciones objeto de ejecución.**

Debe recordarse que al tenor de lo regulado por el artículo 282 del C.G. del P. el juez al valorar las pruebas, contextualizar los hechos y estudiar los demás fundamentos que rodean el caso, podrá decretar las excepciones que sin haberse alegado expresamente, él considere como acreditadas tanto en su fundamento fáctico – esencialmente – como jurídico. Ello sin perjuicio de las excepciones legales.

De los interrogatorios realizados por el juez, de las pruebas allegadas e incorporadas, así como de los cuestionamientos ventilados durante el trámite de la audiencia, se puede observar que las obligaciones incorporadas en el documento allegado en copia y que motivó la ejecución, no son claras; de tal forma que no se cumplen todos los requisitos que establece el artículo 422 de la regulación adjetiva, y así debió declararlo el señor juez en su providencia.

Tan solo un ejemplo de ello, son los denominados costos financieros, que nunca hicieron parte del acuerdo realizado con el demandado, pero que se cobran sin fundamento causal alguno y frente a los cuales, se libra mandamiento de pago. Ello sin duda constituye, no solo genera el enriquecimiento sin causa que se sustentó anteriormente, sino también un abuso del derecho al menoscabar los principios y reglas de un acuerdo, en el marco de un proceso ejecutivo donde no existe certeza de las obligaciones accesorias que se cobran.

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestranda en Derecho del Estado con énfasis en Regulación Minera,
Energética y Petrolera.
lorecedno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 No 5-91 Of. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO



PETICION FORMAL

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal que en el escenario de la apelación y al estudiar los reparos, se pronuncie en torno a la sentencia de primera instancia revocándola, total o parcialmente, de acuerdo con las consideraciones del fallador en el marco del orden jurídico existente.

Agradecemos la atención y el trámite oportuno.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL

T.P. 166.618 del C. S. de la J
Abogado

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestranda en Derecho del Estado con énfasis en Regulación Minera,
Energética y Petrolera.
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 No 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO